



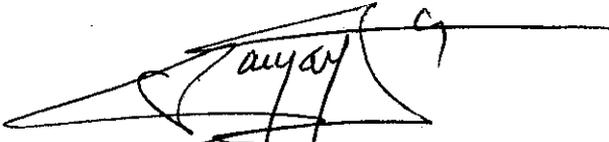
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

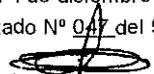
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00464-00  
DEMANDANTE: NICOLÁS MORENO DÁVILA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la **continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro de la cual a través de videoconferencia, el Dr. Jorge Ferreira Gómez sustentará el peritazgo practicado al señor Nicolás Moreno por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, número de dictamen 71255442 – 4513 del 3 de febrero de 2016, para el **DIA LUNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

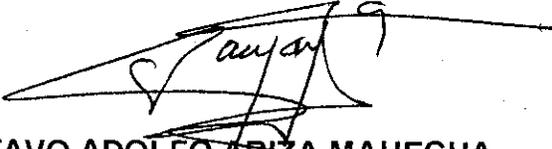
Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00203-00  
DEMANDANTE: PAULO CESAR SUÁREZ HOLGUIN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Por Secretaría, dese respuesta a lo solicitado por el Juzgado Veintiocho Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá, con oficio No. J28-651 del 8 de noviembre de 2017, remitiendo copia del audio contentivo de la Audiencia de Pruebas dentro de la cual se recaudó la prueba testimonial y certificación sobre las pretensiones de la demanda.

Evacuado lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00314-00  
DEMANDANTE: JAMES ALEXIS MINA OREJUELA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MITÚ

Decide el Despacho sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto 018 del 29 de enero de 2016, en razón del cual se revocó el nombramiento en provisionalidad realizado en favor del señor James Alexis Mina Orejuela en el cargo de Técnico de Banco de Proyecto.

**1. Antecedentes:**

Como sustento de su solicitud, el apoderado judicial de la parte demandante argumentó, que el Decreto demandando viola los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley 1437, comoquiera que, al revocarse un acto administrativo que define derechos particulares como es el Decreto 067 de 2015, le era imperioso para la administración solicitar el debido consentimiento del titular del derecho, esto es, del señor James Alexis Mina Orejuela, de lo contrario y de no contar con este presupuesto que la Ley le exige, debió demandar su propio acto administrativo y no entrar a revocar a su arbitrio decisiones jurídicas que ella misma había proferido y que de suma habían definido situaciones particulares concretas.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2016, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional (folio 8 Cuaderno Medidas Cautelares).

No obstante, el ente territorial demandado no realizó pronunciamiento alguno.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta instancia establecer si el Decreto No. 067 de 2015, corresponde a un verdadero acto administrativo de contenido particular y concreto, de ser afirmativo este interrogante, determinar si la entidad que lo expidió, Municipio de Mitú, podía revocarlo sin el consentimiento del titular del derecho.

Con el fin de dar solución a los anteriores planteamientos, este Despacho abordará su estudio de la siguiente manera: I) Desarrollo de la medida cautelar de suspensión provisional en el Ley 1437 de 2011, II) Revocatoria directa de los

actos administrativos de contenido particular y concreto y III) Análisis del caso concreto.

### **I) Desarrollo de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional en la Ley 1437 de 2011**

El capítulo XI de la Ley 1437, entre sus artículos 229 a 241, desarrolla la figura de las medidas cautelares, exponiendo lo siguiente:

El artículo 229, señala que la solicitud de medida cautelar podrá ser presentada a petición de parte y debidamente sustentada, dentro de los procesos declarativos de conocimiento de esta jurisdicción, así mismo indica, que podrá ser interpuesta antes que se profiera el auto de admisorio de la demanda o en cualquier etapa del proceso y que su finalidad es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

*Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte el artículo 230 del CPACA, clasifica las medidas cautelares y al respecto indica que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión y realiza un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. El tenor literal de la norma en mención es el siguiente:

*Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una, o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICAOO: 50-001-33-33-006-2015-00468-00  
DEMANDANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO LOPEZ  
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ (META)

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

A su turno y en tratándose de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 íbidem señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]*»

Esta normativa señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo deberá acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos.

De las normas citadas anteriormente y en relación a la suspensión provisional, advierte el Despacho que las mismas establecen unos requisitos formales y otros sustanciales para su procedencia, veamos:

#### **De los requisitos formales:**

1) Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de conocimiento de esta jurisdicción, 2) Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde puede ser decretada de oficio y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda.

#### **De los requisitos sustanciales:**

1) Debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, 2) debe tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, 3) si la pretensión se encuentra dirigida únicamente a obtener la nulidad del acto administrativo se deberá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE OERECHOS

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00468-00

DEMANOANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO LOPEZ

DEMANOADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ (META)

comprobar la violación de las disposiciones superiores invocadas, de la confrontación que se realice de estas con el acto demandado o de las pruebas aportadas con la solicitud y 4) si aunado a la pretensión de nulidad del acto administrativo se pretende su restablecimiento e indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En atención a estos dos últimos requisitos se considera necesario indicar que son propios de la medida cautelar de suspensión provisional.

## **II) Revocatoria Directa de los Actos Administrativos de Contenido Particular y Concreto**

Sobre este aspecto, en primer lugar, conviene precisar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**Artículo 93: Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de los actos administrativos de contenido particular y concreto, la nueva codificación contenciosa administrativa dispuso lo siguiente:

**Artículo 97: Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

A diferencia del derogado artículo 73 del Decreto 01 de 1984, esta nueva disposición incluye no sólo los actos expresos sino también a los fictos, manteniendo la prohibición de revocar los actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Ahora en lo que respecta a la posibilidad de revocar un acto administrativo de carácter particular, esta nueva normativa es mucho más limitada, en el sentido

MEDIO OE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO OE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00468-00  
DEMANDANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO LOPEZ  
OEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ (META)

que dicha situación solo es posible si concurre el consentimiento del titular del derecho.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem.

Por su parte la jurisprudencia ha indicado<sup>1</sup> que la administración, debe someter sus actuaciones a procesos reglados y respetar sus propios actos, ello como garantía del debido proceso de los ciudadanos y como límite en el ejercicio del poder público.

Por tanto, la regla general es que no puede revocar los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica particular a su arbitrio y debe velar por la protección del principio de la buena fe y de la seguridad jurídica, lo que logra, con la solicitud y obtención de la autorización del particular para revocar el acto administrativo que lo afecta<sup>2</sup>.

### III) Análisis del caso concreto

Con base a los argumentos esbozados en el escrito de medida cautelar, así como el material probatorio que milita en el expediente principal, este Despacho encuentra acreditada las siguientes circunstancias:

Mediante oficio No. 5701 suscrito por el Alcalde (e) del Municipio de Mitú se requirió al Secretario de Gobierno del mismo ente territorial, para que verificara el cumplimiento de los requisitos y de ser procedente se adelantara los trámites necesarios para el nombramiento de tres personas, entre las que se encontraba el señor James Alexis Mina Orjuela.

Así mismo se indicó en el referido oficio que dicha solicitud se realizó *"teniendo en cuenta las facultades constitucionales y legales, necesidades del servicio y la proximidad del fin de la vigencia que no alteraría significativamente aspectos presupuestales ya que con esta operación se calcula un incremento en los gastos de la entidad en 2015 del 0.28% aproximadamente"* (fl. 28)

Posteriormente mediante Decreto No. 067 del 26 de noviembre 2015, el señor Alcalde (e) del Municipio de Mitú, realizó el nombramiento en provisionalidad del señor James Alexis Mina Orejuela en el cargo de Técnico de Banco de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicado número: 76001-23-31-000-2004-03824-02.

<sup>2</sup> Sentencia T-338 de 11 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00468-00  
DEMANDANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO LOPEZ  
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ (META)

Proyecto, Nivel Técnico, Código 367, Grado 07, con una asignación básica mensual de dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos veinticuatro pesos moneda corriente (\$2.293.324.00) (fl. 30)

Acto administrativo que fue notificado personalmente a su interesado mediante Oficio No. 5141-03-3961 del 30 de noviembre de 2015 y del cual se dio posesión mediante Acta No. 26 de 2015, del 01 de diciembre del mismo año, (fl. 32)

No obstante lo anterior, el señor Alcalde Municipal del Mitú – Vaupés, decidió a través de Decreto No. 018 del 29 de enero de 2016, revocar el acto de nombramiento realizado al señor James Alexis Mina Orejuela mediante Decreto No. 067 de 2015, bajo las siguientes consideraciones:

*“... Que previamente a la expedición del mencionado acto administrativo, mediante oficio No. 160-3677 del 5 de noviembre de 2015, la secretaria de Hacienda Municipal había informado al señor Alcalde Carlos Iván Ramiro Meléndez Moreno, de no existir disponibilidad presupuestal para realizar nombramientos a personal de planta, recordando que el municipio debía cumplir con los límites establecidos en la Ley 617 de 2000.*

(...)

*Que mediante Oficio No. 141-03-4034 del 04 de diciembre de 2015, la Técnica de Personal de la Alcaldía Elvia Zoraida Hernández Castro, sugiere al señor Alcalde Carlos Iván Ramiro Meléndez Moreno, derogar los actos administrativos de nombramientos efectuados para el mes de diciembre de 2015, para no incurrir en incumplimiento del artículo 84 de la Ley 617 de 2000, ya que verificar y calcular con la técnica de presupuesto municipal, el gasto de funcionamiento hasta noviembre de 2015, se había ejecutado el 76.4% y de acuerdo al art. 6 de la Ley 617 de 2000, los límites máximos de gastos de funcionamiento fijados para los municipios de categoría sexta son hasta el 80%, aclarando además que el porcentaje de ejecución hasta esa fecha no se contempla la liquidación del mes de diciembre del mismo año.*

(...)

*Que la erogación presupuestal causada por el nombramiento en provisionalidad realizado a JAMES ALEXIS MINA OREJUELA, identificado con la C.C. No. 76.141.974, expedida en Caloto, para proveer el cargo de técnico de banco de proyectos de la alcaldía de Mitú, mediante Decreto 067 del 26 de noviembre de 2015, no fue prevista en el presupuesto municipal vigencia 2015 ni en la vigencia 2016. Por lo anterior, este nombramiento en provisionalidad es contrario a las disposiciones constitucionales y legales ya precitadas...” (fl. 36 a 38).*

Inconforme con la decisión anterior, el señor James Alexis Mina Orejuela, presentó recurso de reposición, mediante escrito radicado el día 11 de febrero de 2016 (fls. 40 a 44)

Actuación que generó como consecuencia el Decreto No. 028 del 29 de febrero de 2016, por el cual se decide confirmar en todos sus apartes el acto recurrido – Decreto No. 018 del 29 de enero de 2016. (fls. 45 a 49)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00468-00  
DEMANDANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO LOPEZ  
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ (META)

Realizado el anterior recuento, para este Despacho resulta claro que el acto administrativo contenido en el Decreto No. 018 del 29 de enero de 2016, vulneró normas superiores, tal y como fue alegado en el escrito de suspensión provisional, en la medida que no podía revocar otro acto administrativo de carácter particular, sin previamente contar con el debido consentimiento del titular del derecho.

A la siguiente conclusión se llega con base en lo siguiente:

El Decreto 2400 de 1968 dispone en su artículo 2º inciso 2º que el Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Indudablemente el acto administrativo que realiza un nombramiento con su correspondiente acto de posesión constituyen un verdadero acto de contenido particular, lo que permite afirmar que el Decreto No. 067 de 2015, consolidó una situación particular y concreta en favor del señor James Alexis Mina Orejuela, al haberlo nombrado como Técnico de Banco de Proyecto y al habersele dado posesión por parte del ente territorial mediante acta No. 026 de 2015.

Ahora, si bien es cierto la administración sustenta su decisión en la falta de la apropiación presupuestal respectiva, situación que va en contravía a lo establecido en la Ley 617 de 2000, al principio de planeación y las metas del marco fiscal de mediano plazo de la administración municipal, también lo es que tal decisión se debió someter al procedimiento y exigencias previstas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, obteniendo el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho o acudir a la jurisdicción contenciosa para que dirimiera el conflicto.

En efecto, verificada la actuación surtida por el ente territorial demandado, se observa que previamente a la decisión acusada no se solicitó el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho, esto es, del señor James Alexis Mina Orejuela, para afectar los derechos constituidos en el Decreto No. 067 de 2015, situación que fuerza concluir que el acto administrativo de revocación incurrió en violación a normas superiores.

En este orden, considera el Despacho, que si bien la administración no contaba con la debida apropiación presupuestal para el cargo de Técnico de Banco de Proyecto, le correspondía, solicitar el consentimiento de su titular o demandar su propio acto, pero no revocarlo de manera directa, pues con dicha actuación quebrantó los principios de la buena fe y de la confianza legítima de quien adquirió un derecho otorgado por ella misma.

De hecho, El señor James Alexis Mina no tenía por qué soportar la falta de cuidado y planeación de la propia administración al realizar un nombramiento sin el lleno de los requisitos legales, pues lo cierto es que antes de nombrarlo debió verificar el lleno de los requisitos, en especial los presupuestales y no realizar su nombramiento y luego sí, verificar las exigencias de las normas que sobre esta materia existen, como en efecto ocurrió.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00468-00  
DEMANDANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO LOPEZ  
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ (META)

En línea con lo anterior y realizada la confrontación del acto demandado con las normas invocadas como violadas, se evidencia de manera directa, la vulneración alegada, circunstancia que da lugar a la suspensión provisional del Decreto No. 018 del 29 de enero de 2016, en consecuencia se ordena mantener los efectos del acto de nombramiento contenido en el Decreto No. 067 del 26 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETASE** la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 018 del 29 de enero de 2016, expedido por el Alcalde Municipal de Mitú - Vaupés, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior suspensión manténgase los efectos del Decreto No. 067 del 26 de noviembre de 2015, en razón del cual se dio nombramiento al señor JAMES ALEXIS MINA OREJUELA, identificado con la C.C. 76.141.974 de Caloto, en el cargo de Técnico de Banco de Proyecto, Nivel Técnico, Código 367, Grado 07 y del que tomó posesión mediante Acta No. 026 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00468-00  
DEMANDANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO LOPEZ  
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ (META)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

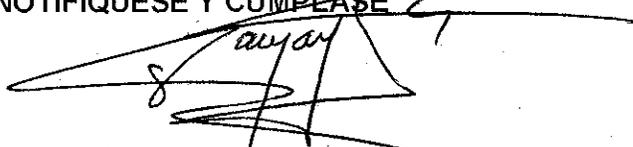
Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00393-00  
DEMANDANTE: CESAR DIMAS BURGOS PEÑA  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Previo a resolver sobre la procedencia a librar mandamiento de pago y a efectos de establecer exactamente el monto de los intereses moratorios a liquidar, se requiere a la parte demandante para que, precise y aporte documento que acredite la fecha en la que se realizó el segundo pago (\$48.332.287), por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Lo anterior teniendo en cuenta que de los hechos expuestos y las pretensiones formuladas, se infiere que ya se canceló la obligación a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 2455 del 2 de mayo de 2012, pero no se puntualizó cuando se efectuó el pago.

Para cumplir con la carga anterior, se concede a la parte demandante, el término de cinco<sup>1</sup> (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)  El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
---

<sup>1</sup> Término que el despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00401-00  
DEMANDANTE: DIANA MARÍA BARRETO DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADOS: CORMACARENA

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 225 al 228 del expediente, obra memorial radicado el día 18 de octubre de 2017, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual adiciona nuevas pruebas al libelo inicial.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 del CPACA, según el cual la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas, (*subrayas fuera de texto*), correspondiendo en consecuencia admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte actora y ordenar el respectivo traslado a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° ibídem.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada el día 18 de octubre de 2017, conforme se observa a folios 225 al 228.

**SEGUNDO:** Mediante notificación por estado, córrase traslado de la reforma de la demanda al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y CORMACARENA, por el término de quince (15) días.

**TERCERO:** Notifíquese por Estado el presente auto, a las demás partes intervinientes en el presente proceso, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el numeral segundo de este proveído, reingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.219.849 y Tarjeta Profesional No. 74.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 181 al 187 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. XIMENA DEL PILAR GUERRERO, DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.703.313 y Tarjeta Profesional No. 132.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del CORMACARENA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 200 al 203 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGAO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 47 del 5 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00430-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER BUSTOS OROZCO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folios 43 al 47).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 872.206 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.332 y T.P. 229.766 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

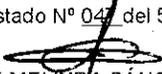


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00449-00  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO, SOCIAL y DE  
VIVIENDA DE GUAMAL "EDESVI2  
DEMANDADOS: LORNA STHEFANY DÍAZ CUBIDES

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

El apoderado judicial de la parte demandante, con la demanda solicitó se decrete el embargo de los derechos o crédito que le correspondan a la demandada, dentro del proceso ejecutivo singular que tramita bajo el radicado No. 50318408900120170001200 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta) en contra de la señora Sara Montaña M. (folio 33).

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

*"EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así...*

*(...)*

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al Juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial..."*

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma de Tres Millones Cuatrocientos Veintiún Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos (\$3.421.443), que corresponden al valor de la liquidación del crédito, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo de los derechos o créditos que correspondan a la señora Lorna Sthepany Daza Cubides, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.946.401, dentro del proceso ejecutivo singular No. 50318408900120170001200, que adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta) en contra de la señora SARA MONTAÑA M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** LIMITAR el embargo decretado a la suma de Tres Millones Cuatrocientos Veintiún Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos (\$3.421.443).

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), advirtiéndole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00449-00  
Demandante: EDESVI  
Demandados: LORNA S. DAZA CUBIDES  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00058-00  
DEMANDANTE: JHON FREDY MEJÍA VERGARA y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Municipio de Villavicencio dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al presente trámite al Consorcio Vial Villavicencio, Consorcio Pavimentación ICL y la Aseguradora Solidaria de Colombia en razón a los contrato de obra Nos. 1018, 1054 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 620-74-99400000485, respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(...).*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,*

*según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.”*

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita anudado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que se reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto, como sustento de su solicitud el apoderado de la entidad territorial indicó que, con ocasión a la pavimentación de la calle 27 entre carrera 11 y 15

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADD:	50-001-33-33-000-2017-00058-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MEJÍA VERGARA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE V/CIO Y OTROS

este del barrio Maraco, pavimentación carrera 42 A E calle 14 y 12 de la ciudadela San Antonio, Pavimentación carrera 14 E calle 13 A y 11 de la ciudadela San Antonio, pavimentación de la vía principal del barrio el Topacio V-10 (cra. 7 y 7 y la calle 41) construcción de la carrera 18 este entre la calle 44 y la entrada al paradero de buses, barrios el Delirio, Girasoles, pavimentación de la carrera 16 este vía principal del barrio Cannan, entre el puente y la finca la Esmeralda, pavimentación de la carrera 10 entre calle 30 A Y 31 A de la calle 31 A entre carreras 9B y 10 del Barrio el Recreo 3, pavimentación de la carrera 10 A entre calle 30 A y 31 A del Barrio el Recreo 3, pavimentación de la carrera 10 A en el municipio de Villavicencio, se suscribió contrato de obra No. 1018 del 21 de diciembre de 2012 con el consorcio Vial de Villavicencio, así como el contrato de interventoría No. 1054 del 28 de diciembre de 2012, con el Consorcio Pavimentación ICL, negocios jurídicos que se encontraban cubiertos por la póliza de seguro No. 620-74-994000005485, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Así mismo indicó que desde el inicio de la ejecución contractual, la obra contaba con asistencia de interventoría técnica, administrativa y financiera, con lo que se pretendía garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los llamados en garantía, dentro de las que hacían parte no solo las estipuladas en los contratos sino además las contenidas en los pliegos de condiciones, cargas y obligaciones con las que se procuraba la prevención y mitigación de riesgos.

De otra parte, respecto de llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, señaló que el Consorcio Vial de Villavicencio adquirió la póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 620-74-994000005485, donde aparece como tomador el referido consorcio y asegurado el Municipio de Villavicencio.

Ahora bien, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por las lesiones sufridas por el menor JOSE MANUEL BORJA RODRÍGUEZ en hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2014, en el barrio el Topacio, cuando una de las extremidades del menor fue aplastada por materiales de construcción de una obra pública.

En este sentido, los llamamientos en garantía en relación con los consorcios Vial de Villavicencio y Pavimentación ICL, se encuentra soportada en los contratos Nos. 1018 y 1054 de 2012, es decir se fundamenta en el vínculo contractual que existió entre la entidad llamante en garantía y los referidos consorcios, de manera que ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sería del caso entrar a examinar su responsabilidad, en los hechos objeto de reclamación.

Por último, en cuanto al vínculo contractual que existió entre el Municipio de Villavicencio y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia derivado de la Póliza No. 620-74-994000005485, en favor de la entidad llamante en garantía y

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00058-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MEJÍA VERGARA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE V/CIO Y OTROS

que buscaba proteger el cumplimiento del contrato No. 1018 de 2012, resulta procedente el llamado en garantía de la citada aseguradora.

Así las cosas, el despacho admitirá los llamamientos en garantía, solicitados por el apoderado judicial del Municipio de Villavicencio

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por el Municipio de Villavicencio en contra del Consorcio Vial de Villavicencio, integrado por Edwin Armando Rodríguez Ladino, Julián Daniel Molano Castillo, Vianey Castro Ceballo (representante legal) y Eduardo Rojas Parda, así como el Consorcio de Pavimentación ICL, integrado por Jorge Duvan García Marín e Ingestruc Consultores Ltda y la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese a los llamados en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto, a los señores Edwin Armando Rodríguez Ladino, Julián Daniel Molano Castillo, Vianey Castro Ceballos y Eduardo Rojas Parda, en calidad de integrantes del Consorcio Vial Villavicencio, en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que contesten y soliciten las pruebas a que haya lugar, para lo cual hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto, al señor Jorge Duvan García Marín y a la empresa Ingestruc Consultores Ltda, en calidad de integrantes del Consorcio Pavimentación ICL, en la forma establecida en los artículos 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que contesten y soliciten las pruebas a que haya lugar, para lo cual hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente la presente providencia a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia; en la forma establecida en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar, para lo cual hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.

5. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. Previamente, el Municipio de Villavicencio, deberá cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

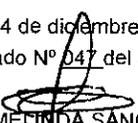
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo de los llamados en garantía.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

7. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00058-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MEJÍA VERGARA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VICIO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00058-00  
DEMANDANTE: JHON FREDY MEJÍA VERGARA y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

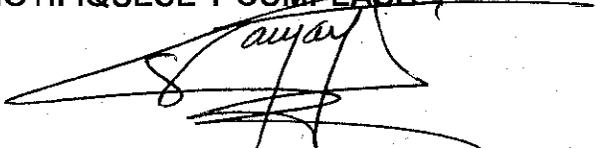
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO – E.S.E.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 896241 y 896249 del 29 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. JAIRO FERNEY BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.056.467 y T.P. 176.389 del C.S.J. y BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.235.855 y T.P. 67.621 del C.S.J, respectivamente.

En consecuencia, se reconoce personería a los Doctores JAIRO FERNEY BARRETO y BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES, como apoderados del Municipio de Villavicencio y el Hospital Departamental de Villavicencio, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00090-00  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA BARRERO TORRES  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (folios 60 al 65).

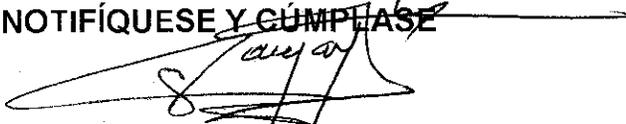
De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 881.698 y 698 y 899827 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J. y al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00091-00  
DEMANDANTE: HENRY YOAN PIRAGAUTA LÓPEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folios 52 al 55).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 872.206 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.550 y T.P. 239.733 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

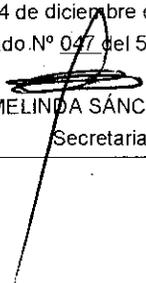
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado.Nº 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00103-00  
DEMANDANTE: MARÍA STELLA MUNERA GARCÍA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (folios 39 al 37).

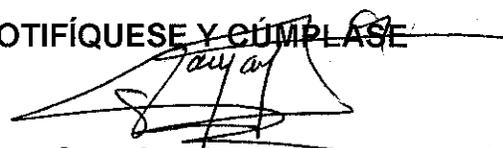
De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 872117 y 899827 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J. y al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFÓ ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00109-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ARLES CASTRO BARRERO  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (66 al 75).

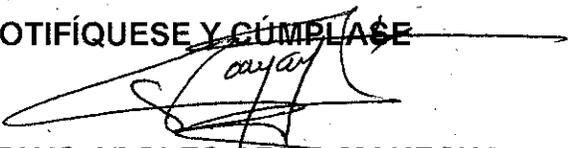
De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 872227 y 872228 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 y T.P. 134.770 del C.S.J. y a la Dra. ANGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL, identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.312.408 y T.P. 156.901 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00122-00  
DEMANDANTE: JULIO CESAR AYALA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

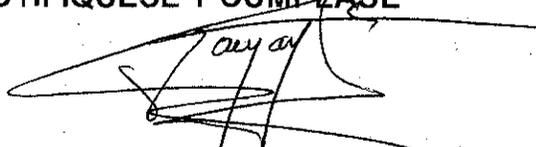
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (folios 32 al 36).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 872142 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00125-00
DEMANDANTE:	NAIME ROLÓN CAICEDO Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 62 al 63 del expediente, obra memorial radicado el día 27 de julio de 2017, suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual adiciona nuevas pruebas al libelo inicial.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 del CPACA, según el cual la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas, (*subrayas fuera de texto*), correspondiendo en consecuencia admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte actora y ordenar el respectivo traslado a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° ibídem.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada el día 27 de julio de 2017, conforme se observa a folios 62 al 63.

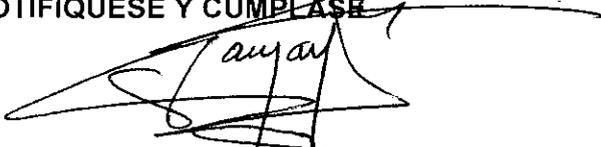
**SEGUNDO:** Mediante notificación por estado, córrase traslado de la reforma de la demanda al INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por el término de quince (15) días.

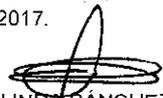
**TERCERO:** Notifíquese por Estado el presente auto, a las demás partes intervinientes en el presente proceso, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el numeral segundo de este proveído, reingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. LUÍS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 86.042.652 y Tarjeta Profesional No. 149.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 75 al 80 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>47</u> del 5 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYAND Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00131-00  
DEMANDANTE: VIDAL LUNA PRADA  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

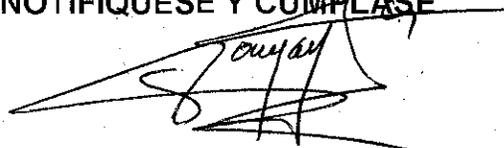
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folios 44 al 47).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 872.222 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.463.036 y T.P. 290.578 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

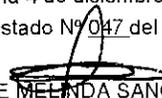
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00133-00  
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO SEPÚLVEDA POSADA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (folios 32 al 36).

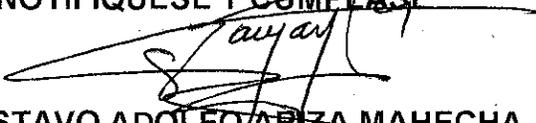
De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 881.698 y 899827 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J. y al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MDYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00138-00  
DEMANDANTE: NAIL CARABALI GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

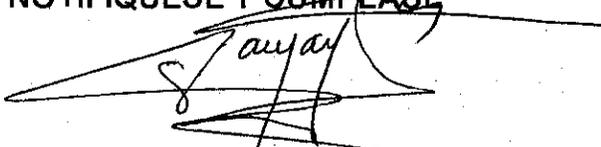
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (folios 42 al 47).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 872142 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

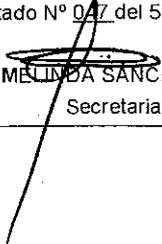
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00141-00  
DEMANDANTE: ISMAEL SOCHA LEÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (folios 32 al 37).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 872142 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00146-00  
DEMANDANTE: DELSON ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PÓLICÍA NACIONAL (folios 29 al 33).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No: 872142 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

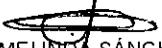
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE:	HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2. Antecedentes:**

Mediante sentencia proferida por éste despacho el 28 de octubre de 2011 y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, reliquidar las cesantías definitivas del señor HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO, con el último salario devengado (Diciembre de 2003), el cual deberá incluir el 8% adicional de la asignación básica mensual, que le fue reconocida en la Resolución No. 0704 del 15 de septiembre de 2006 (folios 16 al 30).

A través de apoderado judicial el señor Hernando Vásquez Salguero solicita se libre mandamiento por la suma "tentativa" de \$145.465.221, que aduce corresponde a la suma que arroja la liquidación de la obligación contenida en la sentencia aportada como título ejecutivo. Adicionalmente solicita se ordene el pago de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías (folios 1 al 8).

Mediante providencia del 22 de mayo de 2017, atendiendo a que no se pueden librar mandamiento de pago bajo cifras "tentativas" como lo manifiesta la apoderada en su escrito demandatorio, se ordenó al Contador designado a los Juzgados Administrativos de éste Circuito Judicial, para que realizara la respectiva liquidación (folio 49).

El Contador practicó la liquidación, como se evidencia a folio 54.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. COMPETENCIA:**

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

Por el factor cuantía, también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

### 3.2. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el 28 de octubre de 2011, quedando ejecutoriada el 9 de abril de 2014 (folio 32).

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 5 de mayo de 2017, según el Acta Individual de Reparto, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

### 3.3. EL TÍTULO EJECUTIVO

El ejecutante presenta como título ejecutivo:

1. Primera copia, con la indicación de que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001333100620080027500 que adelanta el señor Hernando Vásquez Salguero contra la Nación – Fiscalía General de la Nación (folios 16 al 32).
2. Copia de la Resolución No.0706 del 15 de septiembre de 2006 proferida por el Director Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio (folios 12 al 15).

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en copia auténtica, que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues proviene de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa. **Es clara** porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia.

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-207-00148-00  
Demandante: Hernando Vásquez Salguero  
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Proyectó: M.A.J.

**Es expresa** en cuanto se determina a cargo de la parte demandada la obligación de pagar las diferencias que resulten de reliquidar las cesantías definitivas del señor HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO, con el último salario devengado (Diciembre de 2003), el cual deberá incluir el 8% adicional de la asignación básica mensual, que le fue reconocida en la Resolución No. 0704 del 15 de septiembre de 2006.

También **es actualmente exigible** a favor del señor Hernando Vásquez Salguero, por estar debidamente ejecutoriada la providencia.

### **3.4 SOBRE LAS SUMAS POR LAS CUALES SE DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

**El despacho comparte los criterios tenidos en cuenta por el Contador**, quien reliquidó las cesantías definitivas del demandante, incluyendo como factor salarial el 8% de la asignación básica mensual devengada durante el año 2003 (\$57.305) y a la suma resultante le resto el valor de las cesantías que le habían sido pagadas (\$89.613.436), arrojando como resultado \$1.082.031. Luego, procedió a indexar la diferencia antes señalada, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (26 de marzo de 2014), obteniendo como resultado \$1.646.742.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984, los intereses moratorios generados sobre la suma adeudada, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

Adicionalmente, la apoderada del demandante reclama la sanción moratoria a la que aduce tiene derecho su representado por cada día de retardo en el pago de las cesantías, petición ésta que ha de negarse, toda vez que no se acompañó título ejecutivo que respalde dicha pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante, las siguientes sumas:

- a) UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA y DOS PESOS (\$1.646.742), que corresponden a la diferencia que resulta de reliquidar las cesantías definitivas del demandante, incluyendo como factor el 8% adicional de la asignación básica mensual, que le fue reconocida en la Resolución No. 0704 del 15 de septiembre de 2006, debidamente indexada al 26 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-207-00148-00
Demandante:	Hernando Vásquez Salguero
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Proyectó: M.A.J.	

- b) Los intereses moratorios generados sobre la suma señalada en el literal a), a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago, con relación a la sanción moratoria que se reclama por el no pago oportuno de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

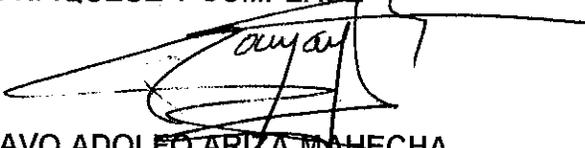
Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-207-00148-00  
Demandante: Hernando Vásquez Salguero  
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Proyectó: M.A.J.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

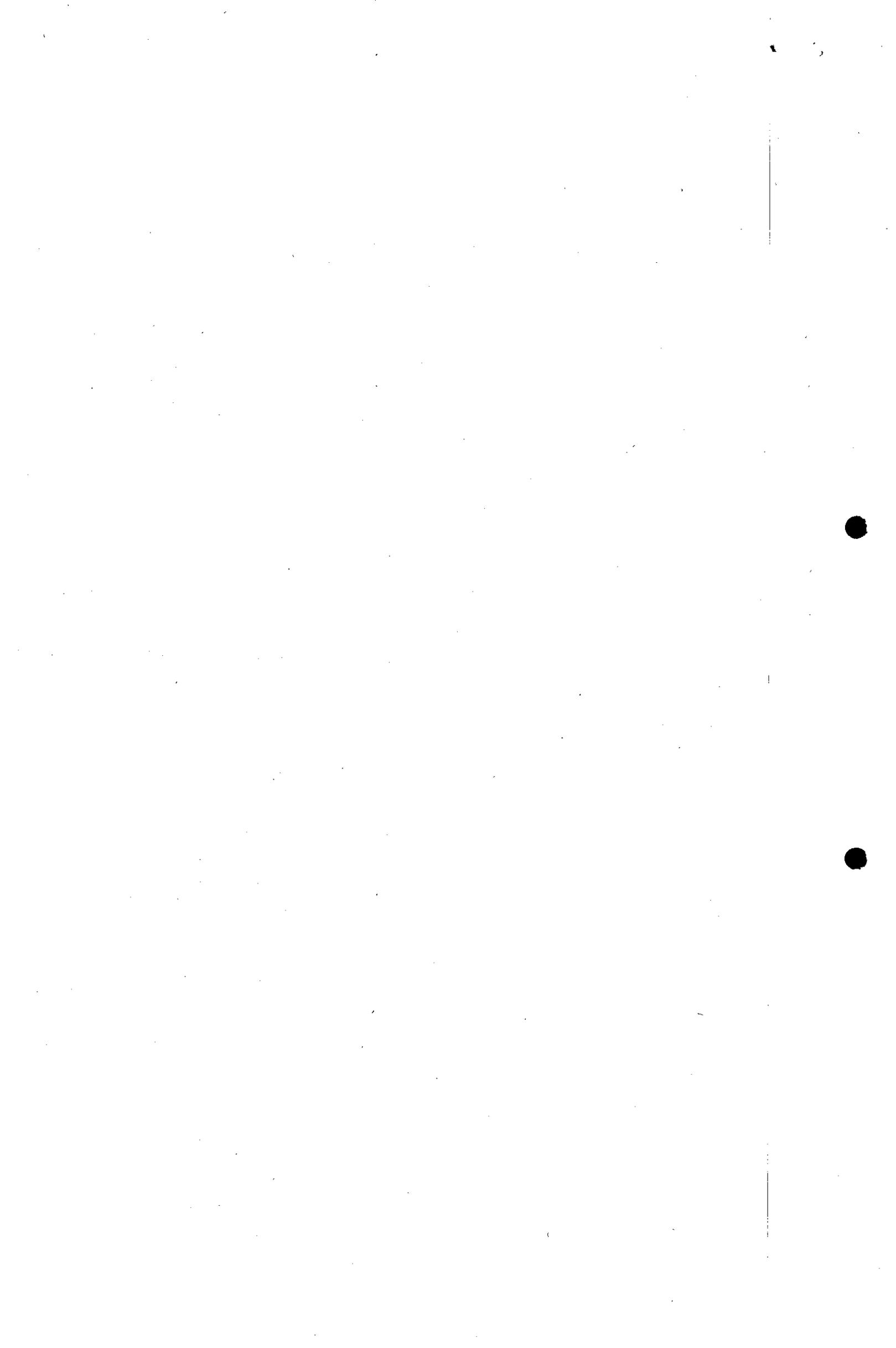
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-207-00148-00  
Demandante: Hernando Vásquez Salguero  
Demandados: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00181-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO ARANDA TAPIERO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (folios 44 al 48).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 872142 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00275-00  
DEMANDANTE: Empresa Cooperativa Santandereana de  
Transportes Limitada - COOPETRAN  
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y  
TRANSPORTE

El Despacho decide la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 6497 del 23 de febrero de 2016 y No.419 del 13 de enero de 2017, por medio de la cual se falla una investigación administrativa, declarando responsable a la empresa Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – Coopetran.

**1. Antecedentes:**

Para sustentar la medida cautelar, la apoderada se funda en los argumentos expuestos en la demanda (folio 11):

Mediante auto del 11 de septiembre de 2017, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional (folio 17).

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte indicó que la demandante no sustenta su solicitud conforme lo ordena el artículo 229 del CPACA y mucho menos muestra el perjuicio que se le estaría causando, ya que no se aportan ni documentales, ni pruebas de otra índole, que permitan establecer la existencia y la configuración del supuesto daño causado, pues si se observa la solicitud de medidas cautelares y el proceso en sí, solo se limita a realizar aseveraciones subjetivas de posibles perjuicios, apartándose de la carga de la prueba.

**2. CONSIDERACIONES:**

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

*“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”*

*“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

**2.1. Requisitos para decretar la suspensión provisional**

El artículo 238 Constitucional prevé:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial..."*  
(Subrayado fuera del texto original)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, así:

*"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

En el presente caso, la parte demandante solicitó las medidas cautelares diciendo:

*"De conformidad con lo establecido en el Art. 229 del CAPACA se viable la solicitud de medidas cautelares para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, razón por la que en el presente asunto, de manera comedida me permito solicitar al señor Juez que atendiendo lo consignado en el Art. 230 Núm. 3 ibídem, se sirva decretar la Suspensión Provisional de los actos administrativos que se demandan, con fundamento en los hechos narrados en el presente escrito, pues claramente se pretende por parte de la administración la exigibilidad de una sanción que a todas luces es contraria a Derecho..."*

Resulta diáfano para este Despacho que la carga argumentativa esbozada no resulta suficiente, en los términos exigidos por las normas y jurisprudencia citada en párrafos anteriores, en el sentido que la libelista se limitó a afirmar que el acto enjuiciado es contrario a derecho, sin realizar la más mínima consideración en cuanto a qué normas superiores supone quebrantadas por el acto demandando, ni el perjuicio que se estaría causando, que amerite decretar su suspensión por parte de este juzgador.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada, deberá ser denegada, en consideración a que la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa mínima que le era exigible, con la

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00275-00

DEMANDANTE: COPETRAN

DEMANDAOS: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Proyectó: M.A.J.

Página 2 de 3

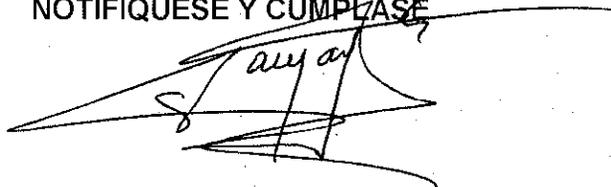
advertencia que esto no es óbice para que se continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de las Resoluciones acusadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 6497 del 23 de febrero de 2016 y No.419 del 13 de enero de 2017, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00275-00  
DEMANDANTE: COPETRAN  
DEMANDADOS: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2017-00323-00  
DEMANDANTE: ALEJANDRO ESTEBAN CORREA MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.E.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 30 de octubre de 2017 se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Alejandro Esteban Correa Martínez contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E y se ordenó remitir el expediente al Agente Interventor de la demandada (folio 572 al 573).

El apoderado de la parte demandada manifestó que retira la demanda y en consecuencia, solicita que el despacho se abstenga de librar el oficio indicado en el numeral segundo del auto del 30 de octubre de 2017 (folio 574).

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

*"RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

De la norma trascrita, se evidencia que, en el presente caso, no existe impedimento legal para acceder al retiro de la demanda que pretende el apoderado del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

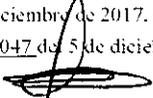
**Por Secretaría**, hágase la devolución de la demanda y sus anexos, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 de 5 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00332-00  
DEMANDANTE: ADRIANA DAZA SARAVIA  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 30 de octubre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara la demandada allegando el certificado de existencia y representación legal de la demandada y el poder conferido, toda vez que el aportado es insuficiente (folio 114).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

Al respecto el apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación (folios 116 al 121).

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 30 de octubre de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 42 del 31 de octubre de 2017 (folio 114 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 1 de noviembre de 2017.

Ahora, como se indicó en párrafos precedentes, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación acompañando el poder conferido por la demandante y copia del Decreto 0783 de 1991 expedido por el Gobernador del Departamento del Meta.

Sin embargo, una vez revisado el contenido del documento que se adjunta al escrito de subsanación, advierte el Despacho que corresponde a un decreto mediante el cual se crea una entidad diferente a la demandada, esto es, el Hospital Departamental de Granada como Establecimiento Público y no como Empresa Social del Estado.

Adicionalmente, no se cumplió con otra de las cargas procesales impuestas, ya que no se acompañó documento que acredite la representación legal de la E.S.E. demandada.

Las anteriores circunstancias permiten concluir, que NO se superaron todas las deficiencias anotadas en el auto del treinta (30) de octubre de 2017, correspondiendo en consecuencia el rechazo del presente medio de control.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.908.619 del 4 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. YERZON VILLARREAL OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.064.986 y T.P. 241.789 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora ADRIANA DAZA SARAVIA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al Dr. YERZON VILLARREAL OCHOA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.P.C., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017. JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00332-00
Demandante:	Adriana Daza Saravia
Demandados:	Hospital Departamental de Granada (ESE)
Proyectó. MAJ.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00334-00  
DEMANDANTE: YALILE ALEXANDRA BENAVIDES ANDRADE  
DEMANDAOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.E.

En atención a lo informado por la apoderada (folio 147), previo a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado judicial por la señora YALILE ALEXANDRA BENAVIDES ANDRADE, **por Secretaría ofíciase al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E** para que, dentro del término improrrogable de ocho (8) días, allegue copia auténtica y legible del oficio No. E-9745-2014 ID 66131 del 2 de septiembre de 2014 y de la prueba documental que acredite la fecha en la que se notificó a la demandante del contenido del referido oficio. Lo anterior, a fin de determinar el término de caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.907.764 del 4 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ERIKA MARCELA MELENDEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.395.334 y T.P. 174.292 del C.S.J.

**En consecuencia, se reconoce a la Dra. ERIKA MARCELA MELENDEZ GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: M.A.J.

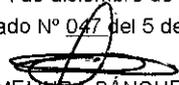
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por  
anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00220-00  
DEMANDANTE: NADIA CAROLINA PÉREZ MORENO  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00375-00  
DEMANDANTE: EDGAR OTERO SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

El señor EDGAR OTERO SÁNCHEZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se evidencia que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte el documento enunciado, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.900.379 del 30 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

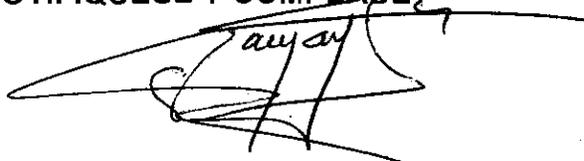
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR OTERO SÁNCHEZ contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

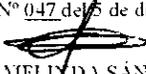
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada judicial del demaridante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyecto: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00377-00  
DEMANDANTE: SILVINO VILLALBA CRUZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

El señor SILVINO VILLALBA CRUZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se evidencia que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte el documento enunciado, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.900.379 del 30 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

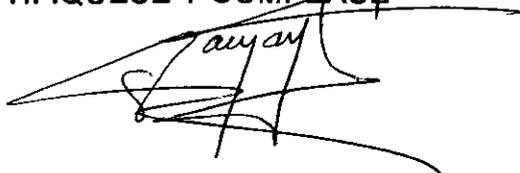
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor SILVINO VILLALBA CRUZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

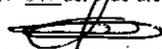
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyecto: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 7 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-000378-00  
DEMANDANTE: MARLENY RÍOS DUQUE  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora MARLENY RÍOS DUQUE actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se evidencia que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte el documento enunciado, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.900.379 del 30 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

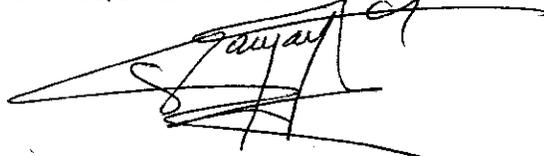
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora MARLENY RÍOS DUQUE contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

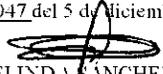
**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyecto: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00379-00  
DEMANDANTE: RUTH ONOFRE GAMEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora RUTH ONOFRE GAMEZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se evidencia que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte el documento enunciado, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.900.379 del 30 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

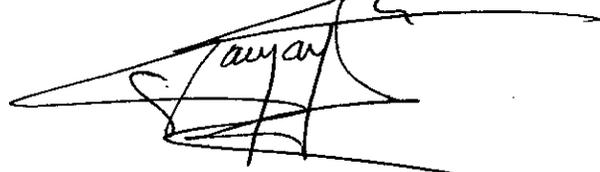
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora RUTH ONOFRE GAMEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyecto: MAJ.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 de 3 de diciembre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00384-00  
DEMANDANTE: EIKIN GUARDO PÁEZ  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El señor ELKIN GUARDO PAEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN -I MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 908.031 del 4 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por ELKIN GUARDO PAEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00384-00
DEMANDANTE:	Elkin Guardo Paez
DEMANDADOS:	Ministerio de Defensa Nacional
Proyectó: M.A.J..	

conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

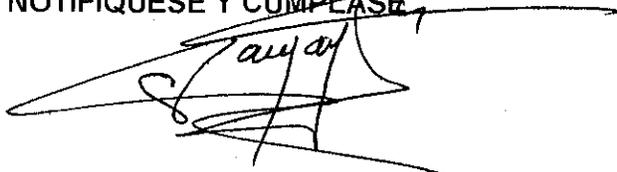
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

7. Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00384-00  
Elkin Guardo Paez  
Ministerio de Defensa Nacional

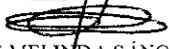
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en  
Estado N° 047 de 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00384-00  
Elkin Guardo Paez  
Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00391-00  
DEMANDANTE: FREDY HERNÁN BERNAL JARA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

El señor FREDY HERNÁN BERNAL JARA presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE RESTREPO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que el poder conferido no cumple las exigencias señaladas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a un poder general y lo requerido es un poder especial que faculte a la abogada para representar al demandante en el presente medio de control, determinando específicamente los actos administrativos demandados.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante, subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que adelanta el señor FREDY HERNÁN BERNAL JARA contra el MUNICIPIO DE RESTREPO.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

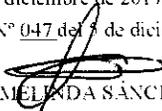
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en  
Estado N° 047 del 5 de diciembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00089-00  
MIGUEL ARIAS MEDINA  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00402-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ABSALÓN VELOZA  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

El señor JOSÉ ABSALÓN VELOZA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible."* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 908.031 del 4 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ ABSALÓN VELOZA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00402-00
DEMANDANTE:	José Absalón Veloza
DEMANDADOS:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Proyectó: M.A.J..	

(numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.**
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso

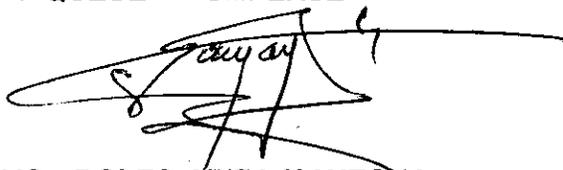
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00402-00
DEMANDANTE:	José Absalón Veloza
DEMANDADOS:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Proyectó: M.A.J.	

al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

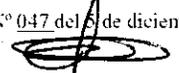
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 047 del 6 de diciembre de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00402-00  
DEMANDANTE: José Absalón Veloza  
DEMANDADOS: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"  
Proyectó: M.A.J..